

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

REGLAMENTO

DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio a la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado y, con fundamento en lo previsto por los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 9o, 12o, 13 y 20 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y, 1°, 2°, 3°, 6°, 12, 16, 43, 44, 51, 113, 155 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2009-2015, en su apartado "Infraestructura Conectiva, Productividad Sustentable y Progreso Económico: Modernización del Sector Agropecuario, Forestal, Acuícola y Pesquero, se estableció como meta número "49. Elaborar un proyecto de Ley Estatal de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento", para la adecuación del marco normativo. Es así que con la elaboración de este cuerpo normativo estaremos cumpliendo además con dicha meta.

SEGUNDO.- Resulta indispensable contar con ordenamiento que contenga las disposiciones reglamentarias de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima, en materia de planeación y organización de la producción agropecuaria, organismos, sistemas y coordinación de las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objetivo de promover el desarrollo rural sustentable en el Estado de Colima.

TERCERO.- El Reglamento integra que la concertación y coordinación institucional, entre las dependencias e instituciones gubernamentales de la Administración Pública Estatal, deberá en su conjunto a través de la Comisión Estatal Intersecretarial, orientar sus acciones específicas a través del Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, integrando lo que en materia rural, establezcan los programas sectoriales y especiales de las dependencias que forman parte de ella.

CUARTO.- El Reglamento también brindará una mayor participación del sector social y privado en la ejecución de los programas que en materia del sector rural, implemente el Estado, ya que este reglamenta la figura jurídica del Consejo Estatal, como una instancia consultiva del Gobierno del Estado, incluyente, plural y de representatividad de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la definición de prioridades regionales, en la planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los Municipios, destinen en apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

QUINTO.- El Reglamento establece que se implementará el Sistema Estatal de Información del Sector Rural, para registrar las actividades productivas, la identificación de productores y de sus unidades productivas, además de información de los programas sectoriales concurrentes, y de los sujetos de apoyo. Asimismo, contendrá aspectos económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial y de servicios del sector rural; que tendrá por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la información relativa a las actividades del sector rural, que permitirá ser un indicador, bajo el cual se cuente para conocer la situación general del sector rural en la entidad.

SEXTO.- Que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima señala que el Reglamento de dicha Ley deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima, en materia de planeación y organización de la producción agropecuaria, organismos, sistemas y coordinación de las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de promover el desarrollo rural sustentable en el Estado de Colima.

Artículo 2.- Para la interpretación de este Reglamento se atenderá a las definiciones previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 3.- Conforme al artículo 22 de la Ley, la planeación del desarrollo rural estatal, se realizará conforme a la concertación y coordinación de los instrumentos derivados, a través de ejercicios participativos incluyentes, de la planeación global, concurrente y sectorial para el ámbito Estatal, Regional y Municipal, mismos que deberán guardar congruencia entre sí, y articuladamente conformarán el conjunto de las políticas públicas obligatorias para la conducción del desarrollo integral y sustentable del sector rural.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 4.- El Consejo Estatal, en su carácter de instancia consultiva del Gobierno del Estado, es a su vez un órgano incluyente, plural y representativo de participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los Municipios, destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el Desarrollo Rural Sustentable de conformidad con las leyes de la materia.

Su objetivo principal es definir, orientar y materializar los preceptos de la Ley en materia de políticas, programas y acciones públicas en materia del sector rural.

Artículo 5.- En lo correspondiente a la operación y funcionamiento del Consejo Estatal se utilizará la estructura de órganos consultivos vigentes constituidos en los términos de la Ley Federal y la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, se dará cabida en su estructura a la Comisión Estatal Intersecretarial.

Artículo 6.- El Consejo Estatal, en concordancia con las instancias competentes en la materia, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural y procurará la atención a los productores y comunidades de los Municipios de más alta marginación; tendrá un enfoque productivo en términos de justicia social, equidad, respeto a los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

Artículo 7.- El Consejo Estatal, además de las atribuciones que se encuentren establecidas en la Ley, tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir opiniones y coordinar actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales y económicos representados, de los programas, acciones y normas relacionadas con el sector rural, y los sistemas y servicios contemplados en la Ley;
- II. Proponer en común acuerdo con las Autoridades Federales, las prioridades en la distribución de los recursos presupuestales dispuestos para el Estado y que se encuentren alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo;
- III. Participar, con la Comisión Estatal Intersecretarial, en el establecimiento de indicadores y criterios para definir las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural;
- IV. Participar, con la Comisión Estatal Intersecretarial, en la determinación de las zonas de reconversión productiva que se deberán atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite;
- V. Colaborar en el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de Biodiversidad Nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores;
- VI. Conocer las evaluaciones de los planes y programas realizados por la Comisión Intersecretarial Estatal;
- VII. Instrumentar estrategias y mecanismos de coordinación con los distintos agentes de la sociedad rural, a fin de propiciar su participación y cumplimiento en los programas enfocados al Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Determinar la creación comisiones o comités de trabajo que se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- IX. Dar seguimiento a las acciones y evaluar la correcta coordinación entre el Gobierno Federal y Estatal; y
- X. Las demás que sean necesarias para su operación y funcionamiento que se acuerden en el seno del Consejo Estatal.

Artículo 8.- Para su adecuada funcionalidad orgánica, el Consejo Estatal, además de lo establecido en el Capítulo III, Título Segundo de la Ley Federal, se estructura incorporando a las organizaciones legalmente constituidas de productores con representación estatal por especialidad productiva, y sociales que comprueben representatividad en la Entidad, conjuntamente con las dependencias que integran la Comisión Estatal Intersecretarial; todos ellos cuyos representantes fungirán como consejeros permanentes con voz y voto.

SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 9.- Con apego a lo establecido en el artículo 53 y en relación con las fracciones VI y VIII de la Ley, el Consejo Estatal se integrará para los efectos de la representación de las instituciones de educación e investigación pública agropecuaria y de las organizaciones sociales y privadas del sector rural, conforme a lo siguiente por:

- a) Instituciones de Educación e Investigación Pública Agropecuaria:
 - Universidad de Colima a través de sus facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Facultad de Agronomía;
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP);
 - Colegio de Médicos Veterinarios; y
 - Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- b) Representantes de las Organizaciones Sociales y privadas del Sector Rural:
 - Unión Regional Ganadera A.C.;

- Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Colima A.C.;
- Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria A.C.;
- Asociación Regional de Silvicultores del Estado;
- Sociedad de Producción Rural de Productores de Agave;
- Asociación Agrícola de Productores de Chile;
- Consejo Estatal de Productores de Elote de Colima;
- Sociedad de Producción Rural de Flor de Jamaica;
- Unión Local de Productores de Caña De Azúcar;
- Consejo Estatal de Productores de Maíz de Colima, A.C.;
- Comité de Sanidad Acuícola;
- Industriales de la Masa y la Tortilla de Colima; y
- Fundación Produce Colima A.C.

c) Sistemas Productos siguientes:

- Sistema Producto Arroz de Colima A.C.
- Sistema Producto Café A.C.;
- Sistema Producto Mango Colima, A.C.;
- Sistema Producto Planta de Ornato del Estado de Colima A.C.;
- Sistema Producto Tamarindo de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Papaya de Colima A.C.;
- Sistema Productos Alternativos A.C.;
- Sistema Limón Mexicano de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Coco de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Plátano de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Melón del Estado de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Aguacate del Estado de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Maíz, A.C.;
- Sistema Producto Apícola del Estado de Colima, A.C.;
- Sistema Producto Bovinos Carne, A.C.;
- Sistema Producto Porcino, A.C.;
- Sistema Producto Tilapia Colima, A.C.; y
- Los demás Sistemas Productos que se constituyan en la entidad conforme lo dispone la Ley Federal y la Ley.

Además se podrá integrar quien solicite ingresar al Consejo Estatal, como miembro permanente, presentando solicitud por escrito al Presidente del Consejo Estatal, acompañando la documentación que acredite su carácter representativo de las organizaciones e instancias señaladas en el artículo 53 de la Ley.

La evaluación de la solicitud, para ingresar al Consejo Estatal como miembro permanente será analizada por una Comisión que se integrará para tal fin, la cual se conformará por diez de sus miembros: dos representantes de la Secretaría, dos representantes de la Sagarpa y el resto electo dentro de los demás Consejeros, la cual presentará el dictamen de la evaluación en el Seno del Consejo Estatal, para aprobación en su caso.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser su representante legal, por sí o por conducto de quien designe;
- II. Presidir sus sesiones;
- III. Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos y disposiciones;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones que se requieran ejecutar en cumplimiento de sus objetivos;
- V. Determinar a quienes podrían formar a futuro, parte del Consejo Estatal;
- VI. Según su criterio, invitar a las sesiones del Consejo Estatal a otras organizaciones y personas que pudieran contribuir a lograr sus fines;
- VII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuantas veces sea necesario;
- VIII. Firmar conjuntamente con el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo, las actas de sesiones del Consejo Estatal; y
- IX. Las demás que el Consejo Estatal le asigne.

Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Suplir las ausencias y funciones del Presidente;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Secretario Técnico;
- III. Dirigir y coordinar la participación de sus integrantes;
- IV. Acordar con el Presidente y el Secretario Técnico el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Informar, en coordinación con el Secretario Técnico, al Consejo Estatal sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados;
- VI. Proponer y someter a consideración del Consejo Estatal las políticas y estrategias que se deban adoptar en pro del desarrollo rural;
- VII. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Técnico las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- VIII. Participar en las comisiones de trabajo que se le asignen en el Pleno del Consejo Estatal, siempre y cuando así lo requiera el tema a tratar; y
- IX. Las demás que el Presidente le instruya.

Artículo 12.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Consejo Estatal para su aprobación, la calendarización de sus sesiones;
- II. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal para su aprobación, el orden del día de cada sesión y levantar el acta correspondiente;
- III. Coordinar y realizar los trabajos específicos que le encomiende el Consejo Estatal;
- IV. Proporcionar al Consejo Estatal, asesoría técnica y normativa en materia de su competencia;
- V. Convocar, por instrucciones del Presidente, a sesiones ordinarias y extraordinarias cuantas veces sea necesario;

- VI. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Ejecutivo las actas de las sesiones del Consejo Estatal; y
- VII. Las demás funciones que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 13.- Son atribuciones de los demás consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que sean convocados;
- II. Proporcionar al Consejo Estatal asesoría técnica y normativa en materia de sus respectivas competencias;
- III. Cumplimentar las encomiendas que les haga el Consejo Estatal encaminadas a hacer eficiente su objeto;
- IV. Opinar y proponer al Consejo Estatal en base a sus respectivas experiencias y conocimientos, la realización de las acciones más convenientes, encaminadas a lograr el objeto y fines del organismo;
- V. Participar en las comisiones o comités de trabajo del Consejo Estatal;
- VI. Nombrar a la persona que será su suplente; y
- VII. Las demás funciones que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 14.- Dentro de la estructura del Consejo Estatal se formarán Comisiones de Trabajo, para tratar los asuntos que se consideren necesarios analizar y proponer al seno del Consejo.

Artículo 15.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces lo consideren necesario quienes lo coordinan, o al menos el veinticinco por ciento de los consejeros permanentes, los cuales solicitarán al Presidente del mismo emitir las convocatorias, quien en todo momento lo hará mancomunadamente con el Secretario Técnico y, en sus sesiones se tratarán los asuntos que se consideren de mayor relevancia para el sector rural de la entidad.

Artículo 16.- Se convocará a reuniones extraordinarias cuando el Presidente y/o Secretario Técnico, o en su caso el 50 por ciento más uno de los miembros del Consejo, consideren que existen las condiciones requeridas para abordar con ese carácter el análisis y resolución de uno o varios temas, y soliciten al Presidente que emita convocatoria, donde se contemplen exclusivamente los asuntos que la motivaron.

Artículo 17.- La convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria, deberá consignar lugar, fecha y hora de la sesión y ser enviada con un mínimo de tres días naturales de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma. El Consejo sesionará regularmente en la capital de la entidad, sin menoscabo de que por causas que lo ameriten, pueda hacerlo en cualquier otro lugar del Estado.

Artículo 18.- Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día previsto para la sesión correspondiente, así como por los documentos relativos a los temas que se tratarán.

Asimismo se hará del conocimiento a los miembros del Consejo Estatal el acta de la sesión inmediata anterior, para efecto de que se remitan con anticipación al Secretario Técnico las observaciones que procedan, para estar en posibilidad de someter su aprobación al inicio de cada asamblea.

Artículo 19.- A fin de que cada una de las sesiones tenga validez, deberá contar con la presencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros permanentes. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse por falta del quórum a la hora señalada, ese mismo día se constituirá en segunda convocatoria dentro de los siguientes treinta minutos llevándose a cabo la Asamblea y tendrá validez cualquiera que sea el número de miembros del Consejo Estatal que asista a ella.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo Estatal serán conducidas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 21.- En el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, la intervención de los asistentes será en un máximo de tres ocasiones y con una duración no mayor a cinco minutos.

Artículo 22.- Los acuerdos que tome el Consejo Estatal deberán ser aprobados preferentemente por consenso, cuando lo anterior no sea posible, se hará por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Todos los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, se ejecutarán por sus integrantes, en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 24.- Cuando un representante, de los referidos en el inciso c) del artículo 9 del presente Reglamento, deje de asistir sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas, el Secretario Técnico informará lo conducente al Consejo Estatal y solicitará a la representación de que se trate y se designe a un nuevo representante.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL INTERSECRETARIAL

Artículo 25.- Para los propósitos a que refieren los artículos 28, 29 y 32 de la Ley, la Comisión Estatal Intersecretarial estará integrada por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y demás que se consideren necesarias, la cual será presidida por el Gobernador del Estado y el Vicepresidente de la Comisión, será el Secretario de Desarrollo Rural, quien auxiliará al Presidente en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

La Comisión Estatal Intersecretarial para su funcionamiento estará integrada de la siguiente manera:

- I. .Por un Presidente, que será el titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Rural; y
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Planeación;
- IV. Los Vocales consejeros de la Comisión Estatal Intersecretarial serán las personas que se designen con la representación de cada una de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - c) Secretaría de Planeación;
 - d) Secretaría de Finanzas y Administración;
 - e) Secretaría de Fomento Económico;
 - f) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - g) Secretaría de Desarrollo Social;
 - h) Secretaría de Educación;
 - i) Secretaría de Desarrollo Urbano;
 - j) Secretaría de Salud y Bienestar Social; y
 - k) Los demás Organismos y Dependencias que se consideren necesarios.

Los cargos de la Comisión Estatal Intersecretarial serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán remuneración alguna.

Cada uno de los miembros de la Comisión, contará con un suplente que será designado por el mismo. El suplente sustituirá al propietario en sus ausencias con las atribuciones conferidas al titular.

Artículo 26.- La Comisión Estatal Intersecretarial tiene por objeto fomentar el Desarrollo Rural Sustentable, con una visión de política pública integral, misma que se desarrollará a través de la coordinación de las acciones, programas y la concertación en la asignación de responsabilidades de las dependencias, cuyo ámbito de competencia incida en el medio rural.

Artículo 27.- La Comisión Estatal Intersecretarial impulsará un proceso concurrente de transformación social y económica, ordenada y consistente que conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, así como a propiciar un medio ambiente adecuado, garantizar la rectoría de Estado y promover la equidad.

Artículo 28.- Para la consecución de los objetivos a que refiere la Ley, la Comisión Estatal Intersecretarial orientará sus acciones específicas a través del Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, integrando lo que en materia rural establezcan los programas sectoriales y especiales de las Dependencias que forman parte de ella.

Artículo 29.- La Comisión Estatal Intersecretarial tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer ante el Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación del Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, así como evaluar periódicamente el programa;
- II. Coordinar las acciones y programas que en materia de desarrollo rural sustentable elaboren las Dependencias que la integran;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones contenidas en el Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado y atender emergencias con motivo de contingencias naturales que se presenten;
- IV. Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo Estatal el Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado que establece la Ley y demás instrumentos programáticos, con la participación de las Dependencias integrantes, y sectores representados en los consejos, así como coordinar las actividades para su difusión y promoción;
- V. Determinar los lineamientos generales de operación y los integrantes de los sistemas y servicios especializados a los que se refiere el artículo 45 de la Ley;
- VI. Identificar, coordinar y ejecutar con las Dependencias, y los sectores social y privado, las estrategias y acciones que permitan el cabal cumplimiento de los propósitos específicos que prevé la Ley, en los componentes que convergen en el fomento del desarrollo rural sustentable;
- VII. Propiciar la concurrencia y promover la corresponsabilidad de los distintos órdenes de Gobierno en el Fomento del Desarrollo Rural Sustentable; y
- VIII. Las demás que establece la Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Estatal Intersecretarial realizará las consultas a los otros órdenes de gobierno, órganos e instancias correspondientes, a través de la Secretaría de Planeación, sobre políticas y criterios, acciones y programas que en materia de Desarrollo Rural Sustentable elaboren para la integración del Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, así como en los casos y términos que disponga la Ley.

Artículo 31.- Los acuerdos de la Comisión Estatal Intersecretarial, se ejecutarán por conducto de las Dependencias que la integran, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables y los mecanismos de colaboración que se establezcan.

Artículo 32.- Con el objeto de asegurar la integración, coordinación y seguimiento de los programas que tengan como objetivo impulsar el Desarrollo Rural Sustentable del Estado; para la realización de las acciones sustantivas establecidas en la Ley, la Comisión Intersecretarial Estatal contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 33.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal Intersecretarial podrá constituir subcomisiones de trabajo y en su Reglamento Interno se establecerán los lineamientos que especificarán su objetivo, duración, integración y las bases mínimas para su funcionamiento.

Artículo 34.- La Comisión Estatal Intersecretarial, mediante la concertación con las Dependencias, y los sectores social y privado, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le

asigna su Reglamento interior para integrar los sistemas y servicios especializados que señala la Ley, por lo que no impondrá afectación presupuestal adicional alguna, ni el establecimiento de unidades administrativas nuevas.

Artículo 35.- La Comisión Estatal Intersecretarial, a través de su Vicepresidente o por conducto del Secretario Técnico, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo del sector público, con objeto de que informen sobre los avances en la ejecución del Programa Estatal Concurrente.

Artículo 36.- El Vicepresidente de la Comisión Estatal Intersecretarial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Gobernador del Estado sobre las materias inherentes a la Comisión;
- II. Convocar, por si o por conducto del Secretario Técnico, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Aprobar el orden del día de las sesiones;
- IV. Conducir las sesiones de la Comisión y dirigir sus debates;
- V. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias propuestas por cualquiera de los integrantes de la Comisión;
- VI. Someter al pleno el Programa Anual de Trabajo y los procedimientos de evaluación de las acciones efectuadas por la Comisión;
- VII. Solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria para el mejor funcionamiento de la misma;
- VIII. Proponer al pleno de la Comisión la creación de grupos de trabajo;
- IX. Aprobar y firmar las actas de las sesiones, así como vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- X. Emitir su voto de calidad, en caso de empate en la votación; y
- XI. Las demás que establezcan las reglas de funcionamiento de la Comisión y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37.- El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Intersecretarial, participará con voz en las sesiones de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones y en los grupos de trabajo;
- II. Levantar las actas correspondientes a cada sesión, las cuales serán autorizadas por los miembros de la Comisión con su firma en la siguiente sesión;
- III. Elaborar y remitir, previa aprobación del Vicepresidente de la Comisión, las convocatorias de sesiones;
- IV. Someter a consideración del Vicepresidente de la Comisión el proyecto de orden del día;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Recibir de los integrantes de la Comisión, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, y someterlos a consideración del Vicepresidente;
- VII. Suscribir las actas de las sesiones y recabar la firma del Vicepresidente de la Comisión;
- VIII. Auxiliar al Vicepresidente de la Comisión en la coordinación y supervisión de la elaboración de las actas de los grupos de trabajo;
- IX. Registrar y resguardar las actas de las sesiones y de los grupos de trabajo; y

X. Las demás que le encomiende la Comisión o su Vicepresidente.

Artículo 38.- Los Vocales de la Comisión Estatal Intersecretarial tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones a las que sean convocados y participar en ellas con voz y voto;
- II. Proponer a la consideración de la Comisión los asuntos que estimen necesarios para su buena marcha;
- III. Integrar los grupos de trabajo o comisiones que se determinen por la Comisión;
- IV. Promover, realizar, difundir y fomentar estudios, investigaciones y foros de consulta relacionados con la igualdad en los ámbitos político, económico, de salud, comunicaciones, transporte, social, educativo y cultural, a fin de tener conocimiento de las necesidades de la sociedad colimense y lograr la erradicación de la discriminación;
- V. Emitir las opiniones que les sean solicitadas; y
- VI. Las demás que les confiera el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Todos los miembros de la Comisión Estatal Intersecretarial están obligados a asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias que sean convocados y a cumplir con las actividades acordadas y programadas por los grupos de trabajo de los que formen parte.

Los titulares de la Comisión Estatal Intersecretarial, en caso de nombrar a un suplente para que asista a dichas reuniones, deberán enterarlos oportunamente del seguimiento que deban tener de los asuntos.

Artículo 40.- Las sesiones de la Comisión Estatal Intersecretarial se llevarán a cabo de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En éstas se tratarán los asuntos de interés que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren a cada Dependencia.

Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. En la toma de decisiones y aprobación de acuerdos se priorizará el consenso. Cuando éste no se alcance, se someterá a votación del pleno y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

La Comisión Estatal Intersecretarial, dictará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes en la sesión. El Vicepresidente tendrá voto de calidad.

Artículo 41.- Las actas y comunicaciones de la Comisión Estatal Intersecretarial, así como todos los temas que se consideren en su seno, tendrán carácter estrictamente reservado, por lo que sus integrantes no podrán revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, salvo que la misma Comisión, por Acuerdo del Gobernador del Estado, decida expresamente hacer del conocimiento público determinados aspectos de sus deliberaciones.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR RURAL

Artículo 52.- La Secretaría conforme lo establecen los artículos 113 y 114 de la Ley, operará el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural, a través de los subsistemas de registro estatal de actividades rurales, que integrará a todas las personas físicas y morales, prestadores de servicios profesionales y todos aquellos que están relacionados con la producción primaria, comercialización, desarrollo de cadenas de valor, y en general, con todas aquellas actividades asociadas con el desarrollo de capacidades en el sector rural.

Artículo 53.- El Sistema Estatal de Información, a que refiere el artículo anterior, se integrará por subsistemas de información conforme lo siguiente:

- I. **Registro estatal de actividades rurales:** El acervo de información en materia de registro de productores, generado y sistematizado por la Secretaría, en el marco de las Leyes estatales en materia de ganadería, agricultura, forestal, acuícola y pesca;
- II. **Padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural:** El acervo de información que conforme a las listas, registros o bases de datos de beneficiarios que hayan creado, administren, operen y tengan a su cargo las dependencias de carácter federal, estatal y municipal; y demás instituciones, que integren información de los programas sectoriales y concurrentes, de los sujetos de apoyo de los mismos, generada o derivada de la acción gubernamental, y su integración se concertará por la Secretaría con las autoridades de cada organismo y se formalizará con acuerdos de coordinación; y
- III. **Información institucional Concurrente:** El acervo de información de conformidad a los artículos 119 y 120 de la Ley, se integrará al compilar y sistematizar la información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural.

La Secretaría al integrar los subsistemas de información, suscribirá los convenios y acuerdos de coordinación en función de tutelar la información, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima y demás disposiciones en la materia.

Artículo 54.- El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto:

- I. Concentrar la información que proporcionen las Organizaciones, Dependencias y Entidades para dar debido cumplimiento a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Garantizar la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos;
- III. Facilitar la comunicación e intercambio de información entre las Dependencias y Entidades; y
- IV. Proveer herramientas para el diagnóstico, seguimiento y monitoreo enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones, en relación con las actividades de los agentes de la sociedad rural o el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados, así como de las acciones de fomento que realicen las Dependencias y Entidades.

Artículo 55.- Corresponde a la Secretaría, como encargada de operar el Sistema Estatal de Información:

- I. Establecer y mantener actualizado el Sistema de Información;
- II. Resguardar el acervo documental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Requerir información a las Dependencias o Entidades que realicen acciones de fomento en favor de los agentes de la sociedad rural con inscripción vigente en el Registro; y
- IV. Atender las solicitudes de información de los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 56.- La administración y el funcionamiento del Sistema Estatal de Información, se organizarán conforme a sus lineamientos internos que expida la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 57.- De acuerdo con el artículo 155 de la Ley, la Contraloría Social es la instancia facultada para ejercer acciones de control, vigilancia y evaluación, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez.

Artículo 58.- La Contraloría Social estará integrada por el presidente de la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero del Honorable Congreso del Estado, por los representantes de las organizaciones, asociaciones productivas y sistemas producto a que hace referencia la Ley y su duración será de dos años sin reelección.

Artículo 59.- Los Comités de Contraloría Social de los proyectos y programas a que hace referencia el artículo 156 de la Ley, serán definidos por acuerdo del Consejo Estatal, a propuesta de las organizaciones integrantes correspondientes.

Artículo 60.- Son atribuciones de la Contraloría Social:

- I. Supervisar y dar seguimiento al avance de las acciones y/o proyectos aprobados por el Consejo Estatal;
- II. Prevenir cualquier manejo irregular en el proceso de asignación de los recursos y supervisar que se manejen con orden, transparencia y honestidad;
- III. Cuidar que se levante el acta correspondiente en cada sesión que realiza el Consejo y en los actos de entrega recepción de las obras y proyectos, así como dar seguimiento a los acuerdos generados en el seno de la Asamblea;
- IV. Vigilar el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidas en las reglas de operación de los programas;
- V. Recibir las observaciones y/o denuncias de las organizaciones de productores que consideren necesarias, para enriquecer su percepción sobre el cumplimiento de las metas y objetivos planteados, y de esta manera fundamentar las opiniones que emitan al respecto;
- VI. Participar en la planeación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los programas de apoyo que otorgue la Secretaría en el marco de la concurrencia de recursos;
- VII. Contribuir en la transparencia de la información sobre los programas del sector rural, proporcionando la información respecto de la rendición de cuentas claras;
- VIII. Fomentar la comunicación entre el gobierno y la ciudadanía;
- IX. Colaborar en el desarrollo de una cultura cívica, comprometida con la equidad de género y ética;
- X. Cooperar para elevar la confianza y la credibilidad en el ejercicio de las políticas públicas en materia del sector rural; y
- XI. Las demás que se acuerden en el seno del Consejo Estatal.

Artículo 61.- Los cargos conferidos a los integrantes de los Comités de Contraloría Social tendrán el carácter de honoríficos, por lo que en el desempeño de los mismos no se otorgará remuneración o contraprestación alguna. Por su parte, la Secretaría prevendrá lo necesario para su capacitación y acompañamiento técnico respetando en todo momento la autonomía de estos organismos ciudadanos coadyuvantes.

Artículo 62.- Los esquemas de contraloría social que se instrumenten, así como los informes que proporcionen las propias contralorías, deberán ser difundidos por medio de las páginas de Internet de la Secretaría, redes sociales y por los medios idóneos y de mayor alcance para los propios beneficiarios y la sociedad en general.

Artículo 63.- Las funciones de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos destinados a los programas de desarrollo rural.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto **MEDIANTE EL CUAL SE CREA EN EL SENO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA (COPLADECOL), AL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (CODERCOL)**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con fecha 15 de Febrero del año 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el día 9 nueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ING. ADALBERTO ZAMARRONICISNEROS. Rúbrica.